

Bogotá, 12/07/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330571911**

Fecha: 12/07/2023

Señor (a) (es)

**Líneas y Conexiones Turísticas S.A.S.**

Diagonal 33 No. 13 - 100 Torre 4 Apto 703 Ed. Mirador de San Pedro  
Santamarta, Magdalena

Asunto: 3256 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3256 de 26/05/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 3256 **DE** 26/05/2023

“Por la cual se archiva una Investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece lo siguiente: “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

La Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105

**RESOLUCIÓN No. 3256 DE 26/05/2023**

de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales . (Subrayado fuera de texto).

**QUINTO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

**OCTAVO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*. (Subrayado fuera del texto original).

**NOVENO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando los principios de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**DÉCIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015 estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 1009 del 4 de abril de 2022, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **LÍNEAS Y CONEXIONES TURÍSTICAS S.A.S.**, con **NIT. 900474227 - 3**, (en adelante la

**RESOLUCIÓN No. 3256 DE 26/05/2023**

Investigada), por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que en la Resolución 1009 del 4 de abril de 2022 se imputó el cargo único con fundamento en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 8605 del 11 de noviembre del 2019, impuesto al vehículo de placas TTZ986 toda vez que el agente de control en vía habría encontrado que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vencido.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la Resolución de apertura No. 1009 del 4 de abril de 2022 fue notificada por correo electrónico el día 4 de abril de 2022, según las guías de trazabilidad E72704619-S y E72704696-S expedidas por la empresa Lleida S.A.S., aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A., 4/72.

**DÉCIMO CUARTO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 27 de abril de 2022.

**DÉCIMO QUINTO:** Que la Investigada, haciendo uso del derecho a la defensa y contradicción, presentó escrito de descargos mediante el radicado 20225340592832 del 28 de abril de 2022. Dicho escrito se remitió a este Despacho una vez finalizado el término otorgado en la resolución de formulación de cargos. Debido a la extemporaneidad con la que fue presentado, este no será tenido en cuenta.

**DÉCIMO SEXTO:** Que este Despacho procederá a verificar la regularidad del proceso:

**16.1. Regularidad del procedimiento administrativo:**

**16.1.1. De la suspensión de términos:**

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por parte de aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encontró la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria

**RESOLUCIÓN No. 3256 DE 26/05/2023**

declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

#### 16.1.2. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que, en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que fue necesario decretar pruebas de oficio para establecer si existió una infracción a las normas que rigen la prestación del servicio público.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesaria la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y

**RESOLUCIÓN No. 3256 DE 26/05/2023**

mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

16.1.3. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones:

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley. -

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

*“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues*

**RESOLUCIÓN No. 3256 DE 26/05/2023**

*sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente”.*

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que en el cargo ÚNICO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.

Así entonces, encuentra este Despacho que, tanto en la averiguación preliminar como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.

#### **DÉCIMO SÉPTIMO: Marco normativo**

##### 17.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.

Particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público. Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”; (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros; (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la



**RESOLUCIÓN No. 3256 DE 26/05/2023**

actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos, respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad. Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público, el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.

### **17.2. Cargas probatorias**

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para

**RESOLUCIÓN No. 3256 DE 26/05/2023**

su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### **17.3. El caso concreto**

Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.

En consecuencia, en respeto al principio de necesidad de la prueba conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”, el Despacho procedió a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica encontrando que:

De acuerdo con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos suficientes.

Según los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el Informe Único de Infracción al Transporte es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se considera pleno material probatorio que aporta elementos de juicio a la presunta infracción. Por este motivo, en el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT 8605 del 11 de noviembre del 2019 aportaba los elementos que permitían acreditar la comisión de una conducta contraria a la normatividad de transporte a cargo de la Investigada.

RESOLUCIÓN No. 3256 DE 26/05/2023

Ahora bien, una vez observada la matriz de investigaciones perteneciente a esta Dirección, el Despacho encontró que con ocasión al Informe Único de Infracción al Transporte No. 8605 del 11 de noviembre del 2019 ya existía pronunciamiento de fondo. En efecto, por medio de la Resolución 297 del 7 de febrero de 2022 este Despacho abrió investigación administrativa en contra de la Investigada con base en el Informe referido.

En el marco de dicha investigación, este Despacho profirió fallo a través de la Resolución 6859 del 7 de septiembre de 2022 en el que declaró responsable a la Investigada por la violación de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., y los artículos 2 y 15 de la Resolución 6652 de 2019. Asimismo, impuso multa a título de sanción equivalente a la suma de ocho millones ochocientos setenta y seis mil pesos m/cte (\$8.876.000) por dicho cargo.

En situaciones como esta, la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial ha reconocido que el principio del non bis in ídem no se restringe al ámbito penal, sino que *"se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio"* La Corte, a su vez, ha precisado que dicho principio veda que exista una doble sanción *"cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción"*.

Por su parte, el Consejo de Estado ha desarrollado también una extensa línea jurisprudencial en materia de violación al principio del non bis in ídem en la que ha sido enfático en señalar que *"tal prohibición no implica que por un mismo hecho no se puedan infringir varias sanciones, de distinta naturaleza (...). Por el contrario, esta ópera frente a sanciones de una misma naturaleza"*. En otras palabras, se configura la violación a dicho principio cuando por los mismos hechos se juzga a una persona natural o jurídica dos o más veces, en la misma modalidad.

De esta manera, ha precisado la misma corporación el alcance de este principio estableciendo que, para que se consolide un hecho igual que excluya un nuevo juzgamiento sobre el mismo, se requiere: a) identidad del sujeto; b) identidad de la conducta; c) identidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar<sup>16</sup>.

En el caso concreto existe identidad en el sujeto investigado en ambos procesos, siendo este la empresa **LÍNEAS Y CONEXIONES TURÍSTICAS S.A.S.**, con **NIT 900474227 - 3**; en la conducta cometida (derivada del Informe Único de Infracción al Transporte No. 8605 del 11 de noviembre de 2019); y en los fundamentos y alcances de la sanción, a saber la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, y los artículos 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, habida cuenta de que este Despacho ya profirió fallo sancionatorio con ocasión a estos hechos, se procederá a archivar la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 1009 del 4 de abril de 2022, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada de conformidad con la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 3256 DE 26/05/2023

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 1009 del 4 de abril de 2022, contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **LÍNEAS Y CONEXIONES TURÍSTICAS S.A.S.**, con **NIT 900474227 - 3**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 1009 del 4 de abril de 2022, contra la empresa terrestre automotor especial **LÍNEAS Y CONEXIONES TURÍSTICAS S.A.S.**, con **NIT 900474227 - 3**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **LÍNEAS Y CONEXIONES TURÍSTICAS S.A.S.**, con **NIT 900474227 - 3**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente sin auto que lo ordene.

Dada en Bogotá, D.C., a los.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.05.26  
11:27:09 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
**Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**  
3256 DE 26/05/2023

**NOTIFICAR:**  
**LÍNEAS Y CONEXIONES TURÍSTICAS S.A.S.**, con **NIT. 900474227 - 3**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: info@transconexiones.com, gerencia@transconexiones.com  
Dirección: Diagonal 33 No. 13 - 100 Torre 4 Apto 703 Ed. Mirador de San Pedro  
Santa Marta / Magdalena.

Proyectó: Katherine Dimas – Profesional Universitario DITT  
Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITT



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/05/2023 - 10:44:25  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : LINEAS Y CONEXIONES TURISTICAS S.A.S.  
Sigla : TRANSCONEXIONES S.A.S.  
Nit : 900474227-3  
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 193280  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 08 de septiembre de 2017  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 12 de abril de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : DIAGONAL 33 NO 13 - 100 TORRE 4 APTO 703 EDF. MIRADOR DE SAN PEDRO - Mamatoco  
Municipio : Santa Marta, Magdalena  
Correo electrónico : info@transconexiones.com  
Teléfono comercial 1 : 4308096  
Teléfono comercial 2 : 3187172626  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : DIAGONAL 33 NO 13 - 100 TORRE 4 APTO 703 EDF. MIRADOR DE SAN PEDRO - Mamatoco  
Municipio : Santa Marta, Magdalena  
Correo electrónico de notificación : gerencia@transconexiones.com.co  
Teléfono para notificación 1 : 3187172626  
Teléfono notificación 2 : 6015742087  
Teléfono notificación 3 : 3105786630

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Acta No. 01 del 18 de octubre de 2011 de la Asamblea Constitutiva de Rivera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2017, con el No. 51680 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada LINEAS TURISTICAS DEL HUILA S.A.S.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 02 del 13 de julio de 2012 de la Asamblea Extraordinaria de Rivera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2017, con el No. 51681 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL A: LINEAS Y CONEXIONES TURISTICAS S.A.S. SIGLA: TANSCONEXIONES S.A.S.

Por Acta No. 16 del 24 de agosto de 2015 de la Asamblea Extraordinaria de Rivera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2017, con el No. 51688 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio de rivera, huila a santa marta.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 19 del 15 de marzo de 2017 de la Asamblea Ordinaria de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2017, con el No. 51690 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio de santa marta a neiva.

Por Acta No. 20 del 30 de agosto de 2017 de la Asamblea Extraordinaria de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2017, con el No. 51691 del Libro IX, NEIVA A SANTA MARTA

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 67104 de 22 de abril de 2021 se registró el acto administrativo No. 27 de 08 de junio de 2012, expedido por Ministerio De Transporte en Santa Marta, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto social principal: 1) la explotación y administración de la industria del transporte como. El servicio público del transporte terrestre de pasajeros. Dentro del territorio nacional o internacional ya sea en automotores propios. ó de aquellos que se afilien o asocien a la compañía mediante contrato de administración y que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley. 2) La explotación y administración de la industria y el servicio público de transporte en todas sus modalidades (pasajeros, especial, mixto, taxi individual y masivo) radios de acción, a su vez la explotación del transporte carga a granel consolidada, semiconsolidada, líquidos e hidrocarburos, masiva y semimasiva; container a todo nivel, esta industria enfocada principalmente en el transporte empresarial, escolar y de turismo, de conformidad con la normatividad vigente, servicios de operador turístico y agencia de viajes. 3) asociarse, fusionarse, celebrar contratos y convenios de colaboración empresarial con otras empresas nacionales o extranjeras dedicadas a la explotación de la industria del transporte 4) especializarse en el transporte de encomiendas, sobres y giros a nivel. 5) realizar expresos de transporte a cualquier clase de personas naturales o jurídicas, sean privadas o públicas, como entidades educativas, empresariales, culturales, científicas, entre otras. 6) comprar, vender e importar vehículos automotores para la industria del transporte y el turismo, combustibles, lubricantes, repuestos, llantas, accesorios y demás artículos relacionados con las actividades del transporte. 7) El montaje y explotación económica de centros de mantenimiento correctivo y preventivo de vehículos de toda clase. 8) El montaje y explotación económica de estaciones de servicio, bombas y servitecas. 9) Prestar el servicio de revisión e inspección técnico mecánica. 10) La representación de personas naturales y/o jurídicas que tengan por objeto las mismas actividades aquí establecidas o que sean similares, conexas o complementarias. 11) prestar el servicio integral de seguros obligatorios de responsabilidad civil extracontractual y contractual y demás requisitos exigidos por el ministerio de transporte. 12) Prestar servicio de suministro de conductores profesionales a nivel nacional que presten sus servicios a la empresa y a terceros. 13) Prestar servicio de alquiler de vehículos de todo tipo de vehículo público (automóvil, camioneta dc. Station wagon, microbús, campero, bus, Busetas) a nivel local, regional y nacional. 14) Alquiler de volquetas, carrotanques, tractocamion a nivel local, regional y nacional que soliciten las empresas, en desarrollo de su objeto social. 15) así la sociedad podrá: Adquirir, arrendar, gravar, constituir y enseñar inmuebles y muebles. Maquinaria tanto vehiculares como estacionaria e instrumentos y herramientas necesarias, participar en toda clase de licitaciones, concursos, convocatorias, cotizaciones o propuestas públicas y privadas. 16) dar o recibir dinero en mutuo, celebrar toda clase de actos y contratos relacionados en el objeto principal, recibir o dar en hipoteca o prenda los bienes, muebles e inmuebles de la sociedad como garantía de las operaciones que celebre, abrir cuentas corrientes y de ahorro. Girar contra ellas. Cancelar. Negociar. Toda clase de títulos de valores, otorgarlos. Pagarlos, etc. Y en general realizar toda clase de actos, operaciones comerciales. Financieras. De seguros y negocios jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social de la sociedad. 17) La sociedad podrá ser socia o accionista de cualquier sociedad comercial o civil, y/o ofrecer sus asesorías y servicios contemplados en el objeto social al sector público, Privado o mixto, de la economía Colombiana a través de

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

sus mismos accionistas o empleados y de terceras personas naturales o jurídicas contratadas. 18) Importación de servicios y equipos tecnológicos con referencia a la seguridad de los pasajeros y del vehículo. 19) La sociedad podrá desarrollar cualquier actividad comercial e complementaria lícita. PARÁGRAFO PRIMERO: La empresa ejercerá su objeto de manera directa, o a través de terceros o en convenios de asociación con ellos. LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA: PARÁGRAFO SEGUNDO. La sociedad no podrá ser garante en obligaciones de los administradores, accionistas, ni de terceras personas, codeudores, ni coarrendatarios en contratos de los administradores, ni de terceras personas, salvo que lo autorice expresamente la Asamblea General de Accionistas, siempre y cuando tengan relación directa con la actividad principal de la compañía. Ninguno de los accionistas podrá ser codeudor de obligaciones de terceros, salvo que se trate de obligaciones del cónyuge o de parientes dentro del primer grado de los mismos socios de la compañía y que la Asamblea de accionistas lo apruebe.

#### CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 600.000.000,00
No. Acciones	600,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 313.000.000,00
No. Acciones	313,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 313.000.000,00
No. Acciones	313,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La presentación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un gerente general a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un Subgerente, designado para el término de un año por la Asamblea General de Accionistas. En aquellos casos en que el gerente general sea una persona jurídica las funciones quedarán a cargo del representante legal de esta.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La representación y administración y uso de la razón social de la compañía corresponde de derecho a todos los accionistas, pero estos la delegan en el Gerente General. La sociedad será gerencia, administrada y representada ante terceros por el Gerente General quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza, pero sí de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el gerente general podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad hasta 150 salarios mínimos legales. Tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas, etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá: enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prenda o hipotecaria; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, negociarlos pagarlos,



Fecha expedición: 26/05/2023 - 10:44:25  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

protestarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes; 4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 5. Presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 de Código de Comercio a la Asamblea General e informes especiales requeridos por la Asamblea cada cuatro meses. 6. Designar, promover y remover los empleados de la sociedad, siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social, y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc, y hacer los despidos del caso. 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones de cualquier índole. 8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular. 11. Todas las demás funciones no atribuidas a la Asamblea General Accionista y todas las demás que le delegue la Ley. 12. Constituir uniones temporales y/o consorcios previa autorización de la Asamblea General de accionista. 13. Autorizar la contratación y remoción del personal de la empresa que contrate el gerente general y autorizar los cargos que el gerente general estime convenientes. El gerente general se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción que, de acuerdo con los estatutos se hubieren reservado los accionistas en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el gerente general. Le está prohibido al gerente general y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. PARÁGRAFO: La sociedad tendrá un Subgerente, con las mismas atribuciones y facultades dadas al Gerente General en ausencias temporales o absolutas previamente comprobadas. Limitaciones: 9. Decretar la enajenación total de los haberes de la sociedad. 10. Delegar en el gerente aquellas funciones cuya delegación no este prohibida por la Ley. 13. Autorizar al gerente general o gerente general o quien haga sus veces para la celebración de cualquier acto o contrato directo o indirectamente relacionado con el objeto social que supere la cuantía equivalente en pesos Colombianos hasta por la suma de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, vigente en el día de la negociación.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 33 del 08 de marzo de 2023 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 2023 con el No. 77767 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	ADRIANA JACKQUELINE SANCHEZ LESMES	C.C. No. 51.744.189

Por Acta No. 27 del 26 de octubre de 2020 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de enero de 2021 con el No. 65706 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	HERNANDO CORTES RAMIREZ	C.C. No. 71.677.351

##### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN



Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

\*) Acta No. 02 del 13 de julio de 2012 de la Asamblea 51681 del 08 de septiembre de 2017 del libro IX Extraordinaria  
\*) Acta No. 09 del 30 de marzo de 2013 de la Asamblea 51683 del 08 de septiembre de 2017 del libro IX Extraordinaria  
\*) Acta No. 14 del 25 de noviembre de 2014 de la Asamblea 51684 del 08 de septiembre de 2017 del libro IX Extraordinaria  
\*) C.C. del 03 de mayo de 2014 de la Contador Publico 51686 del 08 de septiembre de 2017 del libro IX  
\*) Acta No. 16 del 24 de agosto de 2015 de la Asamblea 51688 del 08 de septiembre de 2017 del libro IX Extraordinaria  
\*) Acta No. 19 del 15 de marzo de 2017 de la Asamblea 51690 del 08 de septiembre de 2017 del libro IX Ordinaria  
\*) Acta No. 20 del 30 de agosto de 2017 de la Asamblea 51691 del 08 de septiembre de 2017 del libro IX Extraordinaria  
\*) Acta No. 27 del 26 de octubre de 2020 de la Asamblea 65705 del 08 de enero de 2021 del libro IX General De Accionistas

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: LINEAS Y CONEXIONES TURISTICAS S.A.S. SANTA MARTA

Matrícula No.: 201804

Fecha de Matrícula: 11 de abril de 2018

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : DIAGONAL 33 NO 13 -100 TORRE 4 APTO 703 EDF. MIRADOR DE SAN PEDRO - Mamatoco

Municipio: Santa Marta, Magdalena

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/05/2023 - 10:44:25  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$1,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo -CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---